



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

2211600
Bogotá, D.C.,



Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría General

Rad. No: **2-2015-56872**
Fecha: 22/12/2015 20:22:27
Destino: SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE
Copia: N/A
Anexos: 5 FOLIOS



Doctora
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Secretaria de Despacho
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Avenida Caracas No. 54-38
Bogotá

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Cordial saludo doctora Muhamad:

De manera atenta le comunico que el señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., expidió el Decreto **No. 556 del 21 de diciembre de 2015**, "*Por el cual se declara las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, se anuncia un proyecto, se autoriza a la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA para expropiar unos predios por via administrativa y se dictan otras disposiciones*".

Atentamente,


SANDRA SÁNCHEZ WALDRÓN
Subdirectora (E) de Gestión Documental

C.C. N.A.

Anexo: (5) folios

Proyecto: Luis Gabriel Torres Granados
Revisó: Sandra Sánchez Waldrón

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicación: 2015ER259254
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Fecha: 2015-12-23 08:42
Proceso: 3332028
Folios: 1 Anexos: No
Asunto: comunicado acto administrat
ivo
Destino: DESPACHO DEL SECRETARIO
Origen: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Tipo: Oficio Recibido

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification
N°10128446/ N°092147
2211600-FT-012 Versión 05

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 556 DE 21 DIC 2015

"Por el cual se declara las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, se anuncia un proyecto, se autoriza a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para expropiar unos predios por vía administrativa y se dictan otras disposiciones."

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 107 y 108 de la Ley 99 de 1993, los numerales 1, 3, 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, el artículo 1 del Decreto Nacional 2729 de 2012, el Acuerdo Distrital 15 de 1999, y,

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 2, 8, 58, 79 y 80 de la Constitución Política existe un deber cualificado de protección ambiental en cabeza del Estado, el cual debe orientar su actuación al cumplimiento de dicho mandato.

Que según el artículo 58 mencionado, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, y por ello: "... Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."

Que el inciso 4º del artículo 322 de la Constitución Política dispone, "... A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio..."

Que en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 se establecen los principios generales ambientales bajo los cuales se ceñirá la política ambiental colombiana, a saber:

(...)

2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



© 2009 - 2015

2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. **556** DE **21 DIC 2015**

Página 2 de 10

“Por el cual se declara las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, se anuncia un proyecto, se autoriza a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para expropiar unos predios por vía administrativa, y se dictan otras disposiciones.”

(...)

6. *La formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

(...)

8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

(...)

10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*

Que mediante el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, se declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 señala las funciones de los Municipios, Distritos y del Distrito Capital de Bogotá en materia ambiental, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes atribuciones especiales:

(...)

2. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

(...)

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 permite la declaratoria como de utilidad pública e interés social, entre otros, la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, que sean necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la declaración y alinderamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales y la ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info-Línea 195



150 000 200
NYC OF 1000 200
BUREAU VERITAS
Certification



4 000 000 000 000

2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. 556 DE 21 DIC 2015

Página 3 de 10

"Por el cual se declara las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, se anuncia un proyecto, se autoriza a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para expropiar unos predios por vía administrativa, y se dictan otras disposiciones."

y su conservación.

Que en el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, se dispone: *"Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales. Las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales. (...)"*

Que el Artículo 3º de la Ley 388 de 1997 establece que *"... el ordenamiento del territorio constituye una función pública ..."* que tiene entre otros fines atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 *"...para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: ... h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico; ... j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos; ..."*

Que el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, estableció que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa los terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas en la misma ley, la respectiva autoridad administrativa considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda entre otras, a las señaladas en los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, debiéndose en estos casos declarar condiciones de urgencia de conformidad con lo señalado al efecto en los artículos 64 y 65 ibidem.

Que de acuerdo con lo determinado en el artículo 64 de la Ley 388 de 1997 *"Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos."*

Que el Concejo Distrital expidió el Acuerdo Distrital 15 de 1999, en el que se asignó al Alcalde Mayor la competencia para realizar la declaratoria de condiciones de urgencia señalada en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, lo que es procedente siempre que se verifiquen entre otros criterios para dicha declaratoria, los siguientes, previstos en el artículo 65 ibidem:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001:2008
NTC GP 1036:2009
BUREAU VERITAS
Certification



2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. **556** DE **21 DIC 2015**

Página 4 de 10

"Por el cual se declara las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, se anuncia un proyecto, se autoriza a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para expropiar unos predios por vía administrativa, y se dictan otras disposiciones."

- "... 1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.*
- 2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.*
- 3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra. ..."*

Que la Ley 388 de 1997, en su Capítulo VIII, establece el procedimiento a través del cual debe surtirse la expropiación por vía administrativa, en aquellos casos en que existan condiciones de urgencia por motivo de utilidad pública e interés social en los términos de los artículos 63, 64 y 65 de la precitada Ley.

Que el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 388 de 1997, establece como uno de los objetivos de la Ley: *"... Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. ..."*, indicándose además en el artículo 2º que dos de los principios informadores del ordenamiento del territorio es *"(...) La función social y ecológica de la propiedad (...) y (...) la prevalencia del interés general sobre el particular (...)"*.

Que el artículo 1 del Decreto Nacional 2729 de 2012 señala que: *"Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Parágrafo 1º. En todo caso, también se procederá al anuncio de que trata este decreto para la ejecución de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social desarrollados mediante la concurrencia de terceros.

Parágrafo 2º. Cuando el presente decreto se refiera a anuncio de proyecto se entenderá que se refiere al anuncio de programa, proyecto u obra de utilidad pública o interés social."

Que el artículo 2º del Decreto Nacional anteriormente citado establece que con el anuncio del proyecto se descontará del avalúo comercial de adquisición, el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso. Igualmente dispone elaborar los avalúos de referencia.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info-Línea: 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. **556** DE **21 DIC 2015**

Página 5 de 10

"Por el cual se declara las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, se anuncia un proyecto, se autoriza a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para expropiar unos predios por vía administrativa, y se dictan otras disposiciones."

Que el Área de Reserva Forestal Productora Regional del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van Der Hammen" fue identificada desde hace más de 15 años como el único territorio potencial para recuperar los procesos de conectividad ecológica entre los ecosistemas de los Cerros Orientales y el Valle aluvial del río Bogotá, hecho que se remonta a la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- de la Resolución No. 1869 del 2 de noviembre de 1999, por medio de la cual se declaró concluido el proceso de concertación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., señalando como no concertados los siguientes puntos: expansión urbana, perímetro urbano respecto del corredor de la Autopista Norte y clasificación del suelo para determinadas áreas de protección.

Que teniendo en cuenta que entre el Distrito Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- no se logró la concertación de la totalidad del componente ambiental del proyecto de POT presentado por el D.C., el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decidió sobre los temas no concertados conforme a lo previsto en la Ley 507 de 1999, en virtud de lo cual expidió las Resoluciones 1153 de 1999, 327, 475 y 621 de 2000.

Que en las Resoluciones 475 del 17 de mayo de 2000 y 621 del 28 de junio de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente -entre otras cosas- ordenó a la CAR declarar el Área de Reserva Forestal Regional del Norte dada su importancia ecológica, en especial para garantizar la conectividad entre los ecosistemas de los cerros Orientales y el valle aluvial del río Bogotá, así como dar cumplimiento a la función ecológica de la propiedad priorizando la preservación del suelo, la vegetación protectora, continuidad de los sistemas hídricos y corredores biológicos. El área de reserva forestal declarada, entraría a ser parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C. -POT- fue adoptado mediante el Decreto Distrital No. 619 del 28 de julio de 2000 (compilado mediante el Decreto Distrital 190 de 2004), el cual fue ajustado mediante el Decreto Distrital 1110 del 28 de diciembre del mismo año, para acoger lo dispuesto en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el literal c) del numeral 3 del artículo 9º del Decreto 1110 de 2000, clasificó como suelo rural el área "de la futura Reserva Forestal Regional del Norte que declare y alindere la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente en las resoluciones 475 y 621 de 2000", en concordancia con la leyenda contenida en el Plano No. 16 de dicho Decreto, denominado Usos del suelo en el territorio rural del Sector Norte del Distrito Capital.

Que posteriormente y en virtud de lo dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- mediante el Acuerdo No. 011 del 19 de julio de 2011, declaró el Área de Reserva Forestal Productora Regional del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van Der Hammen" y adoptó unas determinantes ambientales para su manejo.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. **556** DE **21 DIC 2015**

Página 6 de 10

"Por el cual se declara las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, se anuncia un proyecto, se autoriza a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para expropiar unos predios por vía administrativa, y se dictan otras disposiciones."

Que el 23 de septiembre de 2014, el Consejo Directivo de la CAR Cundinamarca, expidió el Acuerdo No. 021 "Por medio del cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen", el cual tiene como objetivo definir e implementar medidas de manejo para la Reserva Forestal Regional Productora "Thomas Van der Hammen", que conlleven a fortalecer su carácter y función ecológica, ambiental, local y regional, teniendo en cuenta sus potencialidades, los usos actuales, alteraciones, degradaciones y presiones de ocupación, en procura de la sostenibilidad del territorio y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Capital, para de esta manera conservar los acuíferos y suelos que hay en la zona, así como la posibilidad de conectar ecológicamente los relictos de áreas naturales en medio de la Sabana con los Cerros Orientales.

Que el Área de Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D.C. "Thomas Van der Hammen" es una determinante del ordenamiento territorial para el Distrito Capital conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y es estratégica para evitar la expansión urbana del Distrito sobre la Sabana de Bogotá, sobre los corredores viales Suha-Cota y la vía Guaymaral y estimular el crecimiento compacto de Bogotá, entendido este como un proceso en el cual la planificación urbana debe responder a consideraciones medioambientales, económicas y sociales que tengan como fin construir ciudades más sanas, abiertas y equitativas, donde el resultado sea una mejor calidad de vida para los habitantes actuales y las generaciones futuras.

Que el Área de Reserva Forestal se enmarca en elementos de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital y la Región, como son: La Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Bogotá y el Parque Ecológico Distrital Cerro de la Conejera al sureste; el Parque Ecológico Distrital Humedales de Torca y Guaymaral por el noreste, y el Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá por el este, que alberga en su conjunto una flora y fauna características.

Que el 28 de marzo de 2014 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia proferida dentro de la Acción Popular 25000-23-27-000-2001-90479-01 (Acumulados 54001-23-31-004-2000-0428, 54001-23-31-004-2001-0122, 54001-23-31-004-2001-0343) y con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, al resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias de 25 de agosto y su complementaria de 16 de septiembre de 2004 proferidas por la Sección Cuarta, subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital -Secretaría Distrital de Ambiente- y a todos y cada uno de los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, entre otras cosas, adelantar a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia, las siguientes acciones: 1. Incluir las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos, en los planes de ordenamiento; 2. Identificar e inventariar en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses, las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales –Decreto ley 2811 de 1974 y las zonas de protección especial tales como paramos, subparamos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas, mediante la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001:2008
NTC EP 1000:2005
BUREAUCRÁTICAS
CONSTRUCCIÓN



N.º CREDITO: 4-0710

2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. **556** DE **21 DIC 2015**

Página 7 de 10

"Por el cual se declara las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, se anuncia un proyecto, se autoriza a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA para expropiar unos predios por vía administrativa, y se dictan otras disposiciones."

adquisición y mantenimiento de dichas áreas; 3. Adoptar en el término de veinticuatro (24) meses, las medidas necesarias para la protección y conservación de los nacimientos de agua que se encuentran en el corredor ambiental de la zona oriental de Bogotá; 4. Identificar e inventariar en el término perentorio e improrrogable de dieciocho (18) meses, las zonas donde se necesita iniciar procesos de reforestación protectora mediante la siembra de especies nativas colombianas y el cuidado de éstas. Precluido este plazo y en el término máximo de tres (3) meses priorizar las áreas degradadas o potrerizadas que necesitan con urgencia intervención para reforestación, la cual deberá iniciarse inmediatamente logrando progresivamente la recuperación y mantenimiento de todas ellas; 5. Identificar, delimitar y priorizar en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses, las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico; 6. Elaborar en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses, un plan de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas que hacen parte de la cuenca del Río Bogotá, el cual será incluido en el respectivo plan de desarrollo con los recursos financieros necesarios; y 7. Ordena de manera inmediata implementar todas y cada una de las medidas necesarias para el adecuado manejo de las microcuencas y regulación hídrica para los fines anteriores.

Que mediante la Resolución 00835 del 24 de junio de 2015 la Secretaría Distrital de Ambiente declaró de utilidad pública e interés social unas áreas de terreno prioritarias para consolidar la conectividad ecológica, protección y restauración de los valores ambientales entre los cerros orientales, el área de reserva forestal regional productora del norte de Bogotá D.C. "Thomas van der Hammen" y el río Bogotá.

Que atendiendo la importancia que reviste para el Distrito Capital la materialización de la decisión adoptada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante las resoluciones 475 y 621 de 2000, los acuerdos 11 de 2011 y 21 de 2014 expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR- y las órdenes impartidas la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia proferida dentro de la Acción Popular 25000-23-27-000-2001-90479-01, es preciso continuar adelantando las acciones que le permitan adquirir los predios existentes en el Área de Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen" darle los usos que legalmente se prevén para este tipo de categorías de conservación ambiental, de manera tal que a la declaratoria de utilidad pública efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- mediante la Resolución 00835 del 24 de junio de 2015 de la SDA, deben sumarse otras acciones dirigidas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado en materia de planificación y conservación ambiental, lo que se traduce de manera particular en la necesidad de declarar las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública que se requieren para adquirir o expropiar los predios privados que permitan cumplir con dicha finalidad.

Que el fin principal que justifica la declaratoria de urgencia para la adquisición de inmuebles por vía de expropiación administrativa, consiste en alcanzar la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital en función del interés general, mediante la consolidación de la conectividad ecológica entre los ecosistemas de los Cerros Orientales y el valle aluvial del río Bogotá, así como la

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA

